REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2023-00201-00 (Verbal). WACTOR CO. contra ANGELA MARÍA HOYOS AGUDELO.

Encontrándose a despacho pendiente para realizar estudio de admisibilidad dentro de la presente demanda promovida por la empresa WACTOR CO. LTD, representada legalmente por AKIRA OISHI, contra ANGELA MARÍA HOYOS AGUDELO, se advierte que esta Oficina Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

Que de acuerdo con las reglas fijadas en el Articulo 25 del C.G.P. para la determinación de la cuantía, se tiene que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), son de menor cuantía cuando excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, y que será de mayor cuantía los que excedan del equivalente a 150 SMLMV. Igualmente dispone la citada norma que el salario mínimo legal mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el salario mínimo mensual legal vigente, a la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, asciende a la suma de **$1’160.000** y así se puede determinar que la menor cuantía va desde $46’400.000 hasta mayor cuantía va desde $174’000.000 y la mayor cuantía $174’000.001 de en adelante.

Que el articulo 26 numeral 1 *ibídem*, dispone que la cuantía se determinará *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por su parte, los artículos 17 y 18 del C.G.P. disponen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única y primera instancia de los procesos de mínima y menor cuantía respectivamente.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, tiene como pretensiones la condena a pagar *la suma de $167.945.916 o el equivalente a YEN $ 5´000.000.oo CINCO MILLONES DE YENS*

JAPONESES, es claro para este Despacho que dicha suma no sobrepasa el límite de la mayor cuantía, máxime que en la fecha de presentación de la demanda (5 de septiembre de 2023) un (1) YEN correspondía a $27,455 pesos colombianos, para un total de $137.275.000.

Visto lo anterior, se tiene que, la demanda en mención no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes fijados para las demandas de mayor cuantía, y por ello se considera que la demanda que nos ocupa es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de acuerdo a lo reglado en los artículos 17 y 18 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, haciendo uso del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda por las razones arriba anotadas, ordenando la remisión de la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, previo reparto a través del aplicativo tyba, como así se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal instaurada por WACTOR CO. LTD, representada legalmente por AKIRA OISHI, contra ANGELA MARÍA HOYOS AGUDELO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir la demanda con todos sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, previo reparto a través del aplicativo tyba.

TERCERO. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df350043a7bced07a6767dd2765da20679158fd144fd0c813e0eb91e84ee0d6**

Documento generado en 26/09/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica